



REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN No. MCE-VNIDC-2016-0003-R

Alejandro Dávalos Dávalos
VICEMINISTRO DE NEGOCIACIONES, INTEGRACIÓN Y DEFENSA COMERCIAL

Considerando:

Que, los numerales 2 y 3 del artículo 304 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen como uno de los deberes del Estado la regulación, promoción y ejecución de las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial, fortaleciendo el aparato productivo y la producción nacional;

Que, el artículo 72 literal j) del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, prescribe en lo principal como uno de los deberes y atribuciones del organismo rector en materia de política comercial, la adopción de las normas y medidas necesarias para contrarrestar las prácticas comerciales desleales que afecten la producción nacional, las exportaciones o, en general, los intereses comerciales del país;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 025 de 12 de junio de 2013, se crea el Ministerio de Comercio Exterior, y se dispone que éste será el rector de política de comercio exterior e inversiones;

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 20 del Ministerio de Comercio Exterior, de fecha 18 de diciembre de 2013, designa a la Coordinación de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio Exterior, como la Autoridad Investigadora en materia de Defensa Comercial, para los efectos prescritos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y en el Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en materia de Política Comercial, sus órganos de control e instrumentos;

Que, mediante Resolución No. 016-2014 de 23 de mayo de 2014 adoptada por el Comité de Comercio Exterior (COMEX), y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 262 del 6 de junio de 2014, establece en lo principal que la decisión de someter a una medida de vigilancia será adoptada por el Ministro de Comercio Exterior o su delegado, previo informe técnico que emita la Autoridad Investigadora cuando la evolución o las condiciones en las que se realizan las importaciones amenacen con provocar un perjuicio a una rama de la producción nacional o un retraso en la creación de una rama de la producción nacional;

Que, corresponde al Viceministro de Negociaciones Integración y Defensa Comercial, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 09-A de fecha 16 de junio de 2014, la adopción de las medidas de vigilancia previa recomendación de la Autoridad Investigadora;

Que, mediante Oficio Nro. MCPEC-DESP-2015-1587-O de 19 de noviembre de 2015, el Ministerio Coordinador de la Producción Empleo y Competitividad, remitió el informe técnico de la visita realizada el 16 de noviembre de 2015 a la empresa INPAECSA, en el que recomienda que el Ministerio de Comercio Exterior inicie una investigación a fin de buscar un mecanismo de defensa comercial para la producción nacional de papel tissue;

Que, mediante comunicación de 22 de enero de 2016 el señor Mario Bravo Baño en calidad de Gerente General y representante legal de Industria Papelera Ecuatoriana S.A. INPAECSA solicitó a la Coordinación de Defensa Comercial - Autoridad Investigadora, someter a vigilancia las importaciones de la subpartida 4803.00.90, por cuanto las condiciones en las que se están realizando estas importaciones, amenazan con provocar un perjuicio a la rama de producción nacional de jumbo roll/guata de papel tissue;

Que, el objeto social principal de la compañía INPAECSA es la industrialización de celulosa de fibras vírgenes y de fibra recicladas, con el propósito de la fabricación de papel, y su posterior conversión a productos elaborados, semielaborados y el producto final, para ser mercadeados y comercialización en el mercado nacional e internacional; por lo que constituye un grupo empresarial



REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

dedicado por varios años al ámbito del reciclaje y contribución del desarrollo sustentable y conservación medioambiental;

Que, a través del Oficio Nro. MIPRO-SCS-2016-0069-OF, de 05 de febrero de 2016, el Ministerio de Industria y Productividad certifica que la empresa Industria Papelera Ecuatoriana S.A, INPAECSA representa el 75% de los ingresos generados en esta actividad, considerado el ratio entre ingresos e importaciones para las empresas que componen el sector económico "fabricación de papel absorbente"; por lo tanto, se considera representativa de la rama de producción nacional de bobinas de papel tissue;

Que, mediante informe Técnico No. IT No.001V-CDCAI-2016, 02 de febrero de 2016, elaborado por la Autoridad Investigadora, se analizó la solicitud de INPAECSA respecto de la aplicación de una medida de vigilancia a las importaciones de la subpartida 4803.00.90 "Los demás";

Que, de acuerdo al análisis de similitud realizado entre el producto de fabricación nacional bobinas de papel tissue y el producto importado, según la información presentada por la empresa y la información recabada y analizada por la Autoridad Investigadora, se determina que el producto importado es similar y directamente competidor al producto nacional, debido principalmente a que para su fabricación se utilizan similares materiales, las características físicas y químicas son similares y tienen los mismos usos y funciones;

Que, el producto importado similar de fabricación nacional ingresa por la subpartida 4803.00.90 "Los demás", y que para efectos del análisis técnico éste se focalizó únicamente en las bobinas de papel tissue, excluyendo las importaciones realizadas bajo la observación correspondiente al papel utilizado en la fabricación de toallitas para desmaquillar, toallas o papeles similares de uso de higiene o tocador, en rollos de anchura superior a 36 cm, impregnados con látex;

Que, conforme a los datos presentados por la Autoridad Investigadora, se evidencia un comportamiento irregular de las importaciones en términos de volumen y valor; así se tiene que, considerando el año 2014 respecto al 2013, las importaciones decrecieron en 3% en términos de volumen, y 5%, en términos de valor. Sin embargo, las importaciones registradas en el año 2015 respecto al año anterior, crecieron 63% en términos de volumen y 52% en valor, tendencia que de continuar en los próximos meses podría ocasionar un daño a la producción nacional de bobinas de papel tissue;

Que, respecto a la evolución de precios, considerando todos los orígenes de importación los precios promedio desde el año 2013 al 2015 presentan una tendencia a la baja; el precio promedio en el año 2014 en relación al 2013 decreció en 2%; y, para el año 2015 en relación al año anterior decreció en 6%;

Que, a 31 de diciembre del año 2015, la empresa solicitante produce 9,3 millones de kg de bobinas de papel tissue, producción que podría verse afectada si las condiciones en las que se están realizando las importaciones se mantienen;

Que, a diciembre de 2015, la empresa utiliza el 78% de la capacidad instalada y las ventas totales ascienden a 8,2 millones de dólares, sin embargo si se consideran las condiciones de precios de importación de la subpartida 4803.00.90 éstas podrían afectar a la producción nacional; lo cual, sumado al efecto de la devaluación monetaria de los principales orígenes de importación la afectación a la producción nacional podría ser mayor;

Que, del análisis efectuado por la Autoridad Investigadora, se determina que en función de la información presentada por la empresa solicitante, el análisis de similitud de producto, la evolución de las importaciones, precios y tipos de cambio, de continuar las condiciones en que se estarían realizando estas importaciones amenazarían con provocar un perjuicio a la rama de producción nacional de bobinas de papel;

Que, la Autoridad Investigadora al amparo de las disposiciones de la Resolución 016-2014 del COMEX y del Informe Técnico Nro.001V-SDYNC-CDCAI-2016, recomienda someter a vigilancia las importaciones de la subpartida 4803.00.90 a efectos de contar con información que le permita analizar y verificar las condiciones en que se realizan estas importaciones, así como su evolución;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 2 de la Resolución No. 016-2014 adoptada por el Comité de Comercio Exterior (COMEX) el 23 de mayo de 2014, y artículo 1 del Acuerdo Ministerial No.09-A de fecha 16 de junio de 2014 y demás normativa legal aplicable:

RESUELVE:

Artículo 1.- Someter a vigilancia por un periodo de doce meses las importaciones a consumo de la siguiente subpartida arancelaria:

SUBPARTIDA	DESCRIPCIÓN ARANCELARIA	Unidad Física
4803.00.90	-Los demás	Kilogramos

Artículo 2.- Disponer que el documento de vigilancia sea exigible como documento de acompañamiento a la Declaración Aduanera de Importación para todas las mercancías embarcadas a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución y sea validado gratuitamente por la Autoridad Investigadora, por cualquier cantidad solicitada por parte de cualquier importador nacional, en un plazo de 6 (seis) días hábiles tras la recepción del formulario conforme a lo establecido en la Resolución 016-2014 del COMEX.

Las solicitudes de documentos de vigilancia estarán reservadas exclusivamente a las administraciones competentes y al solicitante.

Artículo 3.- Cuando el precio unitario al que se efectúe la transacción varíe en hasta un (5%) del precio CIF que se indica en el documento de vigilancia, o cuando el valor o la cantidad de los productos presentados para su importación varíen en total hasta un (5%) a los mencionados en dicho documento, no se impedirá el despacho a consumo de los productos de que se trate.

En el caso de que el precio unitario al que se efectúe la transacción, el valor o la cantidad de los productos presentados para su importación varíen el porcentaje determinado en el párrafo que antecede; el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador notificará inmediatamente a la Autoridad Investigadora del Ministerio de Comercio Exterior.

Artículo 4.- La Autoridad Investigadora revisará los documentos de acompañamiento entregados por el importador; y en caso presumir adulteración de dichos documentos la solicitud de validación del documento de vigilancia o su posterior modificación será negada, sin perjuicio del deber de informar a la autoridad competente para el inicio de las acciones legales correspondientes.

La Autoridad Investigadora a petición de parte podrá modificar la información contenida en el documento de vigilancia, siempre que el importador presente la correspondiente solicitud en la que motive las razones para la modificación de la misma, teniendo la obligatoriedad de adjuntar la respectiva documentación de soporte que justifique lo manifestado.

Artículo 5.- El documento de vigilancia tendrá vigencia de 3 meses, contados a partir de la fecha de su validación, y solo se podrá utilizar un documento de vigilancia por Declaración Aduanera de Importación siendo necesaria la emisión de un nuevo documento en caso de la caducidad del mismo. La medida de vigilancia se establece por un plazo de 12 meses, no obstante lo cual todos los documentos emitidos durante este periodo, deberán concluir con el procedimiento establecido en la presente Resolución.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, se deberá proceder de conformidad a lo estipulado en la Disposición Transitoria Única de la Resolución 016-2014 del COMEX, debiendo el importador presentar ante la Autoridad Investigadora/Ministerio de Comercio Exterior físicamente dos (2) ejemplares de los formularios de los documentos de vigilancia, el primero de los cuales, denominado "original para el destinatario" y que llevará el número 1, se entregará al importador, para su acompañamiento en la declaración aduanera; y el segundo denominado "ejemplar para la autoridad competente", que llevará el número 2, quedará en poder de la Autoridad Investigadora y será transmitido al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR**

Los importadores deberán presentar ante la Autoridad Investigadora los siguientes documentos:

- Documento de vigilancia: Anexo 1 de la Resolución N° 016-2014 firmado por el representante legal o apoderado el cual se deberá descargar del siguiente link: defensacomercial.ec/medidas-de-vigilancia/

Documentos de soporte:

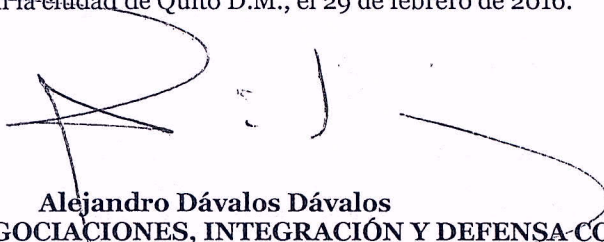
- Copia del registro de contribuyentes o documento similar del exportador o productor extranjero;
- Copia del Registro Único de Contribuyentes (RUC);
- Copia de la factura de la mercancía a importar;
- Indicar el tipo de cambio oficial y precio unitario al cual se realiza la transacción;
- Cuando este trámite lo realice un tercero, deberá presentar una carta de autorización con el nombre de la persona autorizada para el mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Mientras se desarrollan las facilidades informáticas entre las instituciones públicas involucradas, el importador procederá de conformidad con lo prescrito en la presente resolución, presentando los documentos en físico ante la Autoridad Investigadora del Ministerio de Comercio Exterior y el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

SEGUNDA.- La Autoridad Investigadora del Ministerio de Comercio Exterior remitirá la presente Resolución al Registro Oficial y entrará en vigencia a partir de su publicación, quedando excluidas de la aplicación de la medida aquellas mercancías embarcadas antes de la entrada a en vigencia de la presente Resolución.

Esta Resolución fue adoptada en la ciudad de Quito D.M., el 29 de febrero de 2016.



Alejandro Dávalos Dávalos
VICEMINISTRO DE NEGOCIACIONES, INTEGRACIÓN Y DEFENSA COMERCIAL